TOMO **VIII -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 397

FOLIO Nº 1508 | 1509

PROT. ELECT. **TSS1** 012 **O.171**

Río Gallegos, 24 de noviembre de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS C/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS S/ CONFLICTO DE PODERES"**, Expte. Nº M-717/13, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en audiencia celebrada el 5 de septiembre del corriente año, el letrado apoderado de la actora Dr. Mauricio Hernán Gómez manifestó que venía a desistir de la acción y del derecho (conf. foja 136).-

En la citada audiencia, este Alto Cuerpo dispone pasar los presentes al Acuerdo (conf. foja cit.).-

II.- Corresponde señalar, primeramente, que este Alto Cuerpo resolvió -al momento de declarar formalmente procedente la cuestión planteada-, imprimirle a las presentes actuaciones el trámite del proceso sumario previsto en el Título III, del Capítulo I del entonces vigente Código Procesal Civil y Comercial (conf. fs. 23/24 vta.).-

Siendo ello así, y a los fines de resolver la solicitud en estudio, debemos recurrir a las disposiciones contempladas en el Título V, Capítulo I del Libro I del Código Procesal Civil y Comercial, donde se contemplan dos tipos de desistimientos: el del proceso -o de la acción- (conf. art. 282 del CPC y C) y el del derecho (conf. art. 283 del CPC y C).-

El primero de ellos se encuentra previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial, y es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso, sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como su fundamento (conf. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil" 19 edición, Bs. As. Abeledo Perrot, 2009. pág. 547). Esta clase de desistimiento comporta el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto, pero no altera la subsistencia del derecho material invocado por el actor (conf. ob. y pág. cit.).-

El desistimiento del derecho, por su parte, se encuentra legislado en el artículo 283 del Código de forma, y es el acto en virtud del cual el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión, y trae

aparejado, asimismo, el desistimiento de la acción, pues no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo (conf. ob. y pág. cit.). A diferencia de la figura prevista en el artículo 282 citado, este instituto impide la discusión posterior del derecho material que se invocó en la demanda.-

En autos se observa que la actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la acción y del derecho (conf. foja 136), subsumiéndose así la cuestión en el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual refiere que cuando se desiste del derecho no deberá requerirse la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede en virtud de la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo.-

En este marco, compete a este Alto Cuerpo examinar tanto los presupuestos subjetivos del desistimiento (capacidad, legitimación, personería), cuanto los requisitos objetivos del mismo, esto es, la naturaleza disponible de los derechos debatidos (conf. TSJ Santa Cruz, Contencioso Administrativo, Tomos XV, Reg. 957, Folio 2900/2901 y XVI, Reg. 1006, Folio 3096/3097). Ello más aún, teniendo en cuenta que en el objeto del presente proceso oportunamente iniciado por el Departamento Ejecutivo Municipal de Las Heras se alega la intromisión del Concejo Deliberante de Las Heras en facultades que consideraba propias y que además el Presidente del Tribunal de Cuentas, Dr. Carlos Javier Ramos ha expresado que ese Tribunal "...es ajeno a la contienda o conflicto que pueda ocurrir entre los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos del Municipio de Las Heras, atento que el presunto conflicto se circunscribe a dilucidar dentro del ámbito de competencias de ambos órganos si el Acto dictado encuentra amparo legal." (cfr. foja 87 vta.).-

Dicho análisis nos lleva a concluir que, en la especie, se encuentran cumplidos los mentados recaudos formales, razón por la cual corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, declarando en consecuencia, extinguido el presente proceso.-

Desde otro cuadrante, debe advertirse que la exposición desarrollada en el presente tratamiento no implica pronunciamiento alguno sobre la solución de fondo que hubiese merecido el litigio de no haberse producido el desistimiento.-

Finalmente en relación a las costas, se impone recordar que, como principio general, corresponde imponerlas a quien desiste, salvo cuando el desistimiento se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia (conf. art. 73 del CPC y C). Estos supuestos no fueron alegados por la actora en la audiencia de foja 136, por lo que corresponde imponerle las costas.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al desistimiento de la acción y del derecho efectuado por la parte actora a foja 136, y en consecuencia, declarar extinguido el presente proceso.-

2º) Imponer las costas a la actora (conf. art. 73 del CPC y C).-

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese la presente causa sin más trámite.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNANDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia